

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Discutida y aprobada en sesión de treinta (30) de agosto ídem, según Acta N°
084.

Radicación: 44.430.31.89.002.2004-00300.01. Ejecutivo Hipotecario. Niega Aclaración.
CAJA AGRARIA contra ADES ALBERTO ARAMENDIS GÓMEZ.

1. OBJETIVO:

Resolver la petición de aclaración planteada por el señor apoderado del ejecutado contra la providencia calendada veinticinco (25) de julio anterior, confirmatoria del interlocutorio que improbo la liquidación adicional del crédito exigido en esta ejecución singular.

2. RESEÑA:

Durante el término de ejecutoria del proveído reseñado, el abogado contradictor formuló solicitud de **aclaración** en la comprensión que su ruego es procedente por radicar en un punto que influyó en la parte resolutive de aquél, fustigando que se ignorara la certificación visible en folio 15 ídem, documento que refiere como época del desplazamiento de su representado “comienzos del año 1995”, optando el despacho por acoger como fecha “el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999)”, reconociendo que la primera data figura

en el Sistema de Identificación de Justicia y Paz, en tanto que la segunda calenda es indicada por la Fiscal 65 Especializada, aunque ambas fechas aluden al registro 136621, aportando una serie de documentos que enumera en la parte final del memorial que suscribe en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES:

Averiguado está por la doctrina¹ que las posibilidades de aclaración que pueden invocarse en relación con una providencia son regidas por el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición que reedita el derogado artículo 309 del Código de Procedimiento Civil agregando precisiones sobre algunos puntos que habían generado polémica, contexto en donde esta corporación sólo ofrecerá un par de razones para negar la súplica de aclaración.

En principio, debe advertirse que es el propio apoderado describiendo el traslado por fijación en lista de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante quien aporta la certificación que señala que los hechos victimizantes sucedieron en el Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla, hacia el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), según versión de un desmovilizado, conforme puede verificarse en folio 9 del cuaderno de copias, fecha que procura desconocer con base en el documento de similar naturaleza que introdujo por su iniciativa en segunda instancia, aunque sin gozar de respaldo alguno en las previsiones del artículo 327 *ibídem*, toda vez que, evidente resulta que no está cuestionando una sentencia, tornándose superfluo analizar cualquiera de los cinco (5) eventos taxativos enlistados.

En efecto, pretender restar mérito probatorio a un documento que arribó por su propia gestión o endilgar un desacierto valorativo a este juzgador plural luce en verdad contradictorio, máxime, tratándose de una *certificación sobreviniente* que fue

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Primera Edición. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2016. Páginas 696-709.

adosada a expediente sin mediar autorización legal o judicial, luego es **aparente** el motivo que se predica para habilitar este mecanismo.

Sin más explicaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del proveído calendarado veinticinco (25) de julio recién pasado, conforme precisa la motivación.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento inmediato del ordinal tercero del interlocutorio reseñado.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado



MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO

Magistrada